



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 025/2020

Expediente	: 46/2018
Demandante	: Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital Cochabamba
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 1522/2017 de 13 de noviembre
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 12 de febrero de 2020.

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital Cochabamba de fs. 21 a 32 vlt., impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2017 de 13 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 39 a 52, demás antecedentes del proceso; y

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital Cochabamba, se apersonó por memorial de fojas 21 a 32 vlt., a través de Karina Paula Balderrama Espinoza, en su condición de Gerente Distrital Cochabamba, designada en virtud a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031700001415 de 29 de septiembre de 2017 (fs. 19 a 20), quien interpuso demanda contenciosa administrativa contra la resolución antes señalada, dirigiéndose la presente demanda contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, expresando en síntesis lo siguiente:

I.2. Antecedentes.

La entidad demandante señaló, que en cumplimiento a las atribuciones conferidas por la Ley N° 2492 y dando cumplimiento a la Orden de Fiscalización N° 0014OFE00014, la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, procedió a la fiscalización de las obligaciones impositivas del sujeto

pasivo SANDRA FERNANDEZ SANCHEZ, con Cédula de Identidad N° 3613690, con el objetivo de comprobar su cumplimiento a las disposiciones legales en vigencia que corresponden al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuestos a las Transacciones (IT) de los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2011, que en dicha verificación realizada sobre la base presunta conforme al párrafo II del art. 43 de la Ley 2492, se comprobó que el sujeto pasivo no ha determinado ni pagado el impuesto IVA y el IT, infringiendo la Ley 2492, parág. I y II del art. 8 y 76; la Ley 843 en sus arts. 1,2, 3, 4, 5, 7, 10, 12 y 15; Decreto Supremo 21530 en sus arts. 3, 4, 7, 10, 12 y 15; art. 7 del D.S. 27310 parág. I del art. 4 y 6 y el inc. b) del art. 7 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0017-13; Ley 843 arts. 72, 73, 74, 75 y 77; D.S. 21532 art. 2 y demás disposiciones conexas.

Durante el proceso de fiscalización y para la obtención de evidencia se recopiló información de fuente interna y externa, a través de indagación y análisis, tales como:

- En fecha 27 de junio de 2014, se solicitó a la Empresa Pil Andina S.A., presente diferente información documentada de las compras realizadas en la gestión 2011, por el sujeto pasivo SANDRA FERNANDEZ SANCHEZ; asimismo, el proveedor certificó que los productos adquiridos fueron entregados en el domicilio de Avenida Barrientos Nro. S/N entre calles Punata y Tarata, por lo que se concluyó que las transacciones fueron efectivamente realizadas por la misma.
- Adicionalmente, en fecha 11 de noviembre de 2015, se solicitó a la empresa PIL ANDINA S.A. proporcione la información documentada en medio magnético y en copias fotostáticas debidamente legalizadas correspondiente a la gestión 2011, un detalle de productos consignados en todas las facturas emitidas por su cliente SANDRA FERNANDEZ SANCHEZ. Por otra parte, pidieron a la empresa PIL ANDINA, información sobre los precios sugeridos de venta al consumidor final de todos los productos comercializados, vigentes durante toda la gestión 2011, presentando la empresa requerida dicha información el 9 de diciembre de 2015.
- En fecha 3 de diciembre de 2015, se solicitó al sujeto pasivo, proporcione precios unitarios de venta de los productos adquiridos a PIL ANDINA S.A., sin embargo, el sujeto pasivo no presentó lista de precios



de la gestión 2011. Según Acta de Acciones y Omisiones de Inexistencia de los precios de venta de la gestión 2011 elaborado el 14 de diciembre de 2015.

- Los precios de venta de los productos comprados por el sujeto pasivo y vendidos sin emitir factura, los mismos fueron proporcionados por PIL ANDINA S.A., que, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato suscrito entre ambas partes, se mencionó que la agencia hasta llegar al punto de venta tiene un precio referencial de venta de los productos fijado por PIL ANDINA, con el objetivo de evitar el manejo de subprecios o sobre precios.

- A objeto de obtener información y al amparo de lo dispuesto en los arts. 71 y 100 de la Ley 2492 se solicitó información a diferentes entidades y/o instituciones, que por la actividad gravada por el sujeto pasivo se encuentran relacionadas a la misma, De todas las respuestas recibidas de las diferentes entidades financieras, se verificó que el sujeto pasivo no tiene cuenta bancaria.

De igual forma la entidad demandante, hizo conocer a este Tribunal que de las actividades económicas que efectúa el sujeto pasivo, se evidenció lo siguiente:

1. De acuerdo a la información y documentación presentada por el proveedor PIL ANDINA S.A., se estableció que el sujeto pasivo adquirió productos de manera habitual durante la gestión 2011.

2. De la revisión de la documentación presentada por la empresa proveedora, se evidenció que todas las facturas fueron emitidas a nombre del sujeto pasivo, estas fueron canceladas por la misma, concluyéndose que las transacciones fueron evidentemente realizadas por el sujeto pasivo SANDRA FERNANDEZ SANCHEZ.

3. De la revisión y análisis de la documentación que se encuentra en poder de la Administración Tributaria y proporcionada por la empresa proveedora, consistentes en copias de las facturas de ventas emitidas por el sujeto pasivo, venta al contado y pre pago y otros, se observó que el sujeto pasivo no ha determinado el IVA y el IT conforme a ley por los periodos de enero a diciembre de 2011.

4. El sujeto pasivo no presentó la documentación solicitada mediante Requerimiento (F-4003) N° 00125118, consistente en: facturas

de compras emitidas por PIL, extractos bancarios, cuaderno de compras y ventas, contrato de alquiler del domicilio donde realiza su actividad económica y otros, por lo que se procedió a la revisión y análisis sobre la base de la información y documentación presentada por la empresa PIL ANDINA, consistente en: contrato, copias de las facturas emitidas, planillas de cobranza de las facturas emitidas y otros.

5. Mediante Acta de Acciones y Omisiones de 4 de diciembre de 2015, el sujeto pasivo manifestó que no cuenta con ninguna factura original que respalde las compras realizadas durante la gestión 2011 y que tampoco cuenta con ningún tipo de registro que respalde la actividad económica comercial que realiza.

6. El proveedor remitió el Contrato N° VO93/CB/2011, suscrito con el sujeto pasivo SANDRA FERNANDEZ SANCHEZ el 3 de enero de 2011, donde se analizó las cláusulas más importantes, siendo estas las siguientes: **Clausula tercera** referida al objeto del contrato, que se refiere a la compra-venta de productos lácteos y otros; **clausula cuarta**, que señala las bases y condiciones, entre ellas aclara sobre los precios que la agencia hasta llegar al punto de venta tiene un precio referencial de venta de los productos fijado por PIL ANDINA, por lo que se puede ver que la mayorista cuenta con precios sugeridos por el proveedor, teniendo que respetarlos evitando el manejo sub-precios o sobre precios; **clausula octava**, señala claramente sobre la facturación y tributación, indicando que la agencia deberá asumir la obligación de emitir factura por toda venta efectuada. Asimismo, en la **cláusula decima segunda**, señala que la empresa PIL ANDINA S.A. no correrá con ningún gasto o el pago de salario alguno en favor del distribuidor o del personal que este contrate y no se registrará a la Ley General del Trabajo, ni al Código de Seguridad Social, siendo única y exclusiva responsabilidad del distribuidor. De las cláusulas desarrolladas precedentemente se demostró que el sujeto pasivo mantuvo relación comercial con la empresa PIL ANDINA S.A., estableciéndose además que en la gestión 2011 fue cliente de dicha empresa, adquirió y efectuó pagos por los productos, realizando la comercialización de productos durante la gestión 2011.

7. Del análisis de las operaciones de compras de productos al proveedor PIL ANDINA S.A. se pudo evidenciar: reporte de planilla de



cobranza, donde se verifico el número de factura pagada, importe cancelado, código asignado al depositante y número de cuenta bancaria al cual se realizó el depósito por la compra efectuada, reporte impreso donde se verificó la fecha, hora, el depósito efectuado por la sujeto pasivo, banco al cual realizó el depósito, tipo de depósito y monto depositado entre otros, cada uno de estos documentos proporcionados por el proveedor, establece que los pagos realizados a PIL ANDINA S.A. fueron en efectivo, mediante depósitos en los Números de Cuenta M/N 4010428176 y 3041203451 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A. y Banco Económico, respectivamente, pertenecientes a PIL ANDINA S.A., a través de un código asignado (N° 200576) a SANDRA FERNANDEZ SANCHEZ, conforme establece el segundo párrafo de la cláusula Cuarta del contrato antes citado.

8. Habiéndose determinado cantidades físicas establecidas y clasificadas por tipo de producto o ítem vendido y no facturado, las mismas fueron cuantificadas a bolivianos en base a los precios de venta proporcionados por la empresa PIL ANDINA, por constituirse estas, bajo condicionamiento de precios fijados por el proveedor, obteniéndose el total de ventas brutas no facturadas, ni declaradas por el sujeto pasivo. El demandante también indicó, conforme al art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0017-13 de 8 de mayo, que se agotaron todos los medios para la obtención de la documentación e información que permita conocer la base imponible para determinar el tributo sobre base cierta, tomando en cuenta además que el sujeto pasivo no se registró en el Padrón de Contribuyentes, por lo que no emitía factura por la venta de los productos adquiridos, así como no presentó los documentos que respalden las transacciones efectuadas con su proveedor, consecuentemente, omitió registrar las compras realizadas a su proveedor, como también los ingresos por las ventas de los productos adquiridos, toda vez que no se llevaron registros contables a estar en estado inactivo en el Padrón de Contribuyentes, lo que impide conocer sus operaciones, hechos señalados en el art. 44 de la Ley 2492, es decir, se determinó el tributo omitido referente a Debito Fiscal correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2011, obtenidos en base a las ventas efectuadas por el proveedor PIL ANDINA S.A. a la señora Sandra Fernández Sánchez, al igual que las correspondientes notas de entrega y el contrato por la venta de productos por la gestión 2011,

aplicando a los productos adquiridos los precios establecidos para la venta por el proveedor, se ha determinado los ingresos omitidos no facturados ni declarados por el sujeto pasivo, por lo que los productos adquiridos para la venta a precios regulado por la PIL se constituyen en la base imponible sujeto al IVA.

1.3. De la resolución jerárquica administrativa impugnada.

Que, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0316/2017, de 4 de agosto de 2017, revocó parcialmente la resolución determinativa, modificando el tributo omitido total determinado de UFV's 1.271.262.36948 a 1.237.298,95687.- correspondiente al IVA y al IT de la gestión 2011, resolución que fue confirmada mediante Resolución AGIT-RJ 1522/2017 de 13 de noviembre, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que realizó una incorrecta interpretación fundamentando su decisión en una errónea depuración de las facturas 9298, 9299, 5733, 13625, 3044, 11286, 11284, 11285, 4084, 14489, 13928, 18885, 20142, 22300, 22299, 481, 480, 566, 13684, 13685, 6130, 6129 y 6038 realizados por el Servicio de Impuestos internos, alegando que las mencionadas facturas son ingresos presuntos que no se encuentran suficientemente respaldados, modificando el tributo omitido de Bs.3.100.561.- a Bs.2.044,792.- por el IVA e IT de los periodos de enero a diciembre de 2011 facturas depuradas sin tomar en cuenta que las mismas fueron emitidas a favor del recurrente, así como por existir la transferencia de la cuenta de la recurrente hacia o en favor de su proveedor PIL ANDINA S.A., sin embargo, el SIN demostró de la existencia y relación de proveedor-cliente entre PIL ANDINA S.A. y SANDRA FERNANDEZ, situación que se encuentra respaldada en el reporte del detalle de ingresos por la venta de productos llevados a cabo por el sujeto pasivo.

Asimismo, señaló que la Administración Tributaria aplicó de manera correcta la determinación de la deuda tributaria por el tributo omitido por Sandra Fernández, ya que se tiene demostrado que las facturas demuestran en base a la documentación obtenida de terceros la existencia real y cuantificable de una relación comercial entre el sujeto pasivo y su proveedor, pues las facturas que se detallan en el cuadro advierte la emisión detalladas de los productos en dichas facturas y que están consignadas incuestionablemente el nombre de SANDRA FERNANDEZ SANCHEZ, así también, el extracto de la cuenta bancaria de la recurrente y código de GUIA DE REMISIÓN, se plasmó en la vista de cargo antes mencionada y en la resolución determinativa, el proveedor emitió las facturas respectivas a nombre de Sandra Fernández Sánchez en su calidad de cliente,



durante los periodos sujetos de revisión, quien a su vez procedió a la venta de todos los productos detallados de fs. 53 a 269 de antecedentes administrativos, correspondiendo tener presente al inc. a) del art. 1, incs. a), b) y d) del art. 3 de la Ley 843; numeral I del art. 2 de la RND No. 10.0043.05.

De igual modo, indicó que, si la recurrente pretendía demostrar sus alegaciones, debió actuar bajo el principio de buena fe dispuesta por el inciso e) del art. 4 de la Ley 2341, presentando toda la documentación requerida por el SIN, actuando en base al art. 76 de la Ley 2492, más no lo hizo; evidenciándose la inadecuada interpretación de la AGIT al manifestar que las facturas en cuestión no se encuentra debidamente sustentadas, sin tomar en cuenta que la Administración Tributaria estableció la deuda bajo los siguientes elementos: Contrato; guías de remisión, copia impresa de facturas emitidas a nombre del sujeto pasivo, estado de cuenta, documento de depósito en efectivo, certificado del proveedor, certificados del proveedor que entrego la mercancía en el domicilio del sujeto pasivo, lista de precios sugeridos para la venta al consumidor, Código del Cliente N° 200576 en PIL ANDINA S.A.; al respecto, citó la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0422/2014 de 25 de febrero.

Finalmente, refirió que por lo expuesto se demostró violación e interpretación errónea o aplicación de la ley, de esta manera, también indicó que en la apreciación de pruebas se incurrió en error de hecho y de derecho, realizando una incorrecta interpretación, fundamentando su decisión en una errónea depuración de facturas, arguyendo que dichas facturas son ingresos presuntos que no se encuentran suficientemente respaldados, resolviendo modificar el tributo omitido a Bs.2.044,792.- por el IVA e IT, de los periodos de enero a diciembre de 2011.

I.4. Petitorio

Concluyó, solicitando se declare probada su demanda, disponiendo se anule y se deje sin efecto la Resolución AGIT-RJ 1350/2017 de 9 de octubre, declarando firme y subsistente en todas sus partes la Resolución Determinativa N° 171730000170 de 3 de abril de 2017.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La respuesta negativa a la demanda de fs. 39 a 52, providenciada la misma a fojas 78 del cuaderno procesal, da por apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria,

en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 37), ordenándose su traslado para la réplica, contestación que en síntesis dice:

II.1. Responde negativamente a la demanda

La Autoridad General de Impugnación Tributaria contesto negativamente la demanda, interpuesta contra la Resolución AGIT-RJ 1522/2017 de 13 de noviembre, misma que se encuentra respaldada plenamente en sus fundamentos técnicos-jurídicos, exteriorizando lo siguiente:

II.1.1. Elementos de derecho.

La entidad demandada a tiempo de contestar negativamente a la demanda, indicó que la misma no cumplió con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, solicitando sea considerada en el caso de autos la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

II.1.2. Sobre la carencia de argumentos en la acción intentada.

Que, la parte demandante no expuso criterios acordes al orden jurídico nacional y que resultan alejados de los fundamentos que llevaron a esta instancia administrativa a emitir la resolución hoy impugnada, emitiendo disconformidades con la disposición nulificadora, sin especificar por qué calificó nuestra tarea como forzada apreciación y posición, aspectos que no coinciden con los parámetros legales fijados para una acción, de la naturaleza jurídica a la que pertenece una demanda contenciosa administrativa, lo peor es que no se demostró los agravios que la resolución demandada le habría causado; sin embargo, los argumentos esgrimidos no cambian lo acontecido y lo decidido por la AGIT, porque *contrario sensu* de las expresiones que se introducen en la demanda, solo pretenden justificar su postura y darle otra connotación a la problemática, es decir, no realizó una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada por la resolución jerárquica, a pesar de ello, esta instancia administrativa obró en el marco de sus facultades, definiendo una situación jurídica acorde al orden jurídico.

II.1.3. Sobre la confusa postura de adverso.

La entidad demandada sostuvo, que debe aclararse que los fundamentos para revocar parcialmente lo determinado por el SIN, no se encuentran ligados a la actividad probatoria desarrollada por la contribuyente a la buena o mala fe con la que habría actuado, sino específicamente en que las observaciones de las



Facturas Nos. 9298, 9299, 5733, 13625, 3044, 11286, 11284, 11285, 4084, 14489, 13928, 18885, 20142, 22300, 22299, 481, 480, 566, 13684, 13685, 6130, 6129 y 6038, no se encuentran debidamente sustentadas por la Administración Tributaria, la resolución emitida por la AGIT se encuentra inmersa en el art. 4 inc. a) de la Ley 843, el razonamiento usado para los reparos que fueron confirmados, se relacionó con el hecho de que las "Guías de Remisión" correspondientes a las facturas de los productos que fueron entregados en la dirección de "San Antonio frente a la ex estación", domicilio en el cual la contribuyente procedió a la recepción de los productos detallados en dichas facturas de venta emitidas por PILL ANDINA S.A.; sin embargo, de la revisión de los antecedentes se evidenció las siguientes carencias:

1. En antecedentes administrativos solo cursan las fotocopias simples de los listados de pago y no se advirtieron documentos que prueben que Sandra Fernández Sánchez hubiese efectuado los pagos, toda vez que no cursa boleta bancaria o cheques que demuestren tal extremo.
2. En el papel de trabajo "Detalle de ingresos por venta de productos" referido por la Administración Tributaria, si bien se consigna el número de guía de remisión, en antecedentes administrativos no existe constancia física de tales documentos, no siendo posible verificar si respecto de los productos detallados en las citadas facturas hubiera existido transmisión de dominio.

Consecuentemente, se constató que sólo cursan fotocopias simples de los listados de pago, el papel de trabajo "Detalle de ingresos por venta de productos", si bien consignó el número de guía de remisión, en antecedentes no existe constancia física de tales documentos. La Administración Tributaria está facultada a determinar las obligaciones tributarias, ya sea utilizando el método sobre base cierta o el método sobre base presunta, pero dentro de las facultades conferidas por los arts. 66, 100 y 104 del CTB, debiendo los elementos de presunción encontrarse debidamente respaldados, a fin de que los resultados reflejen las razones por las cuales se atribuye a la contribuyente la existencia de obligaciones tributarias que no fueron declaradas, citando al respecto las Sentencias N° 11 de 3 de noviembre de 2015, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera y Sentencia

512/2015 de 7 de diciembre emitida por Sala Plena, ambas del Tribunal Supremo de Justicia.

De esta manera, el demandado continuó señalando que la parte actora busca que se considere por encima del art. 4 inc. a) de la Ley 843, un argumento que no es una verdad material, puesto que la única verdad material es que sólo cursan fotocopias simples de los listados de pago, el papel de trabajo "detalle de ingresos por venta de productos", no existiendo constancia física de tales documentos, por lo que fue imposible verificar si respecto de los productos detallados en las citadas facturas hubiera existido la transmisión de dominio, como ya se tiene referido, por lo que, aducir error de hecho y de derecho en la apreciación de pruebas, es emitir criterio sin que exista elemento que respalde tal posición, en consecuencia las pretensiones cifradas en la demanda no poseen mayor fundamento y ser encuentran alejadas de la verdad material.

De igual forma, se refirió sobre la SCP 0422/2014 de 25 de febrero, indicando al respecto, si bien ésta describe que la carga de la prueba recae en el contribuyente, ante una presunción aplicada por la Administración Tributaria y que la contribuyente en virtud de los arts. 76, 80 y 81 del CTB, pueda presentar todos los medios de prueba para desvirtuar las observaciones, este hecho no puede suplir la obligación de la

Administración Tributaria a emitir una vista de cargo que contenga los datos, actos, hechos, elementos y valoraciones que fundamenten a la resolución determinativa, las cuales deben ser el resultado de control, verificación, fiscalización e investigación conforme el art. 96 parág. I del citado código, a cuyo efecto, citó la Sentencia 389/2017 de 6 de junio, emitida por Sala Plena del TSJ, concluyendo al respecto que el Auto Supremo N° 59/2016 y la SCP N° 0422/2014, no pueden ser sujeto de estudio menos de pronunciamiento por parte de vuestro Tribunal, porque no fueron empleadas oportunamente en fase jerárquica.

Del mismo modo, citó la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado por la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre y finalmente, manifestó que, de la revisión de antecedentes y lectura de la resolución jerárquica impugnada, se estableció que la misma se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, habiendo la AGIT identificado los puntos de controversia, desarrollado los fundamentos técnico jurídicos de los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de los arts. 139 inc. b) y 144



de la Ley 2492 y art. 211 de la Ley N° 3092, no existiendo agravio que se les pueda atribuir, habiendo cumplido con las normas del debido proceso, existiendo un correcto análisis jurídico que contiene fundamentación y motivación sobre los aspectos debatidos por el demandante, como lo exigen las SC No. 1429/2011-R de 10 de octubre y SC No. 1315/2011-R de 26 de septiembre, habiéndose limitado la entidad demandante a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin impugnar u observar cómo la resolución demandada le habría causado agravio alguno.

Finalmente, nombró la siguiente doctrina y jurisprudencia: Resolución AGIT-RJ 0514/2015; SC N° 1077/01-R de 4 de octubre; Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por Sala Plena del TSJ; la SC N° 0824/2012 de 20 de agosto; las Sentencias N° 20 de 20 de marzo de 2017 y 229/2014 de 15 de septiembre, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia.

II.2. Petitorio

Concluyó, solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1522/2017 de 13 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO

De la revisión del cuaderno procesal, se advierte que el tercer interesado "Sandra Fernández Sánchez", fue debidamente notificada con el tenor íntegro de la provisión citatoria, en fecha 8 de septiembre de 2018, a horas 11:25 (fs. 99 vlt. de obrados), sin embargo, la misma no se apersonó al presente proceso objeto de examen.

IV. RÉPLICA Y DÚPLICA

Mediante memorial de fs. 106 a 112, la parte demandante hace uso del derecho a la réplica, solicitando se declare probada la demanda y se anule y se deje sin efecto la Resolución AGIT-RJ 1522/2017 de 13 de noviembre, ordenándose se emita una nueva resolución, en base al lineamiento de la sentencia a ser emitida por vuestras autoridades, en su caso, se revoque o deje sin efecto la misma.

Mediante memorial de réplica de a fs. 116 a 121 vlt., el representante legal de la AGIT reiteró su solicitud de declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ

1522/2017 de 13 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

V. AUTOS PARA SENTENCIA

Habiendo las partes hecho uso del derecho a la réplica y dúplica que les franquea la ley, se decretó autos para sentencia a fs. 122 del cuaderno procesal.

VI. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Los antecedentes administrativos y procesales dentro de la presente acción son los siguientes:

1.- A fs. 4-5 de antecedentes administrativos (c1), la Administración Tributaria notificó personalmente a Sandra Fernández Sánchez el 24 de noviembre de 2015, con la Orden de Fiscalización N° 0014OFE00014, con el objeto de establecer el cumplimiento de sus obligaciones al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Transacciones de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2011. De igual forma, mediante Requerimiento N° 00125118, solicitó la presentación de extractos bancarios, facturas de compras, contratos efectuados con PIL ANDINA S.A., cuaderno o registro de compras y ventas, documentos de respaldo sobre la entrega de productos comprados.

2.- A fs. 24 de antecedentes administrativos (c1), la Administración Tributaria emitió el 4 de diciembre de 2015 el Acta de Acciones y Omisiones en la que el sujeto pasivo hizo conocer que no cuenta con ninguna factura original que respalde las compras realizadas durante la gestión 2011.

3.- De fs. 2844 a 3304 de antecedentes administrativos (c 14), la Administración Tributaria notificó personalmente al sujeto pasivo el 5 de enero de 2017 con la Vista de Cargo N° SIN/GDCBBA/DF/G1/FE/VC/00548/2016 de 28 de diciembre, que determinó sobre base presunta ventas no declaradas por compras no registradas, en base a la documentación que presentó PIL ANDINA S.A., ingresos que ascienden a Bs.13.128.500,30 cuyo impuesto omitido por IVA e IT suman Bs.1.706.705.- y Bs.393.856 respectivamente, generando una deuda tributaria de 2.876.879 UFV equivalente a Bs.6.248.379.- que corresponden a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2011, monto que incluye el tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago.

4.- De fs. 3314 a 3319 de antecedentes administrativos (c 15), el 3 de febrero de 2017, el sujeto pasivo presentó descargos a la vista de cargo antes citada, señalando que durante los periodos fiscalizados efectuaba servicios de distribución de productos para el proveedor, reconoció que no presentó los



documentos que le fueron solicitados, aclaró que se emitieron facturas a su nombre en número mayor al que corresponde, además, que se deben determinar las utilidades descontando el servicio de distribución, objeto que la determinación viene de una equivocada lectura de la realidad económica y de la aplicación de procedimientos técnicos inadecuados, que realizó depósitos por cada factura y no así en bloques.

5.- De fs. 3450-3571 vlta. de antecedentes administrativos (c 15), la Administración Tributaria el 5 de abril de 2017, notificó personalmente al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa N° 171730000170, determinando de oficio sobre base presunta la deuda tributaria de la contribuyente cuyo importe asciende a 2.903.323 UFV equivalente a Bs.6.367.537, que incluye tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2011.

6.- De fs. 75 a 103 de antecedentes administrativos (c 17), la Directora Ejecutiva Regional de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0316/2017 de 4 de agosto, resolviendo revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 171730000170 de 3 de abril de 2017, pronunciada por la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, modificando el tributo omitido total determinado de UFV's 1.271.262,36948.- a UFV's 1.237.298,95687 correspondiente al IVA e IT de la gestión 2011, importe que será liquidado conforme dispone el art. 47 de la Ley N° 2492.

7.- De fs. 209 a 225 vlta. de antecedentes administrativos (c 17), el Director Ejecutivo General de la Autoridad de Impugnación Tributaria pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2017 de 13 de noviembre, determinando confirmar la Resolución de Alzada de 4 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del recurso de alzada interpuesto por Sandra Fernández Sánchez contra la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN; en consecuencia, se deja parcialmente sin efecto la Resolución Determinativa N° 171730000170 de 3 de abril de 2017.

VII: DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el objeto de la controversia se circunscribe en determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria-AGIT, al confirmar la resolución de

alzada, que dejó parcialmente sin efecto la Resolución Determinativa N° 171730000170 de 3 de abril de 2017, depurando las Facturas N° 9298, 9299, 5733, 13625, 3044, 11286, 11284, 11285, 4084, 14489, 13928, 18885, 20142, 22300, 22299, 481, 480, 566, 13684, 13685, 6130, 6129 y 6038, violó y aplicó erróneamente la normativa de la materia en cuestión.

VIII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

VIII.1. Fundamentos jurídicos

VIII.1.1. Sobre el proceso contencioso administrativo.

El proceso contencioso administrativo, es el camino que utiliza el derecho procesal para resolver un conflicto suscitado oportunamente, en el que se deben respetar principios procesales como el derecho a la defensa y debido proceso; es la vía por la que el administrado puede oponerse a la decisión de la administración (resolución administrativa) en los casos en que hubiere oposición de éste, al entender que la administración lesionó su derecho particular o privado, en esta relación por un lado se tiene al Estado administrador de la actividad y por el otro al particular sujeto a esa administración, control o regulación que por la decisión de la administración en su caso particular, ve afectados sus derechos, por lo que, antes de interponer el proceso contencioso administrativo, debe previamente acudir a la vía administrativa agotando todos los medios de impugnación que ella contempla (agotamiento de la vía administrativa), sin cuya concurrencia no es posible el ejercicio de la acción o proceso contencioso administrativo, como manda el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, siendo el papel de la autoridad jurisdiccional ejercer el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Dejándose claramente establecido por la naturaleza de este proceso, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, siendo su objeto principal conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, que abre la competencia del Tribunal Supremo de Justicia; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; todo al tenor de lo dispuesto por el arts. 2.2 y 4 de la Ley 620.



VIII.1. 2. CONSIDERACIONES PREVIAS DE ORDEN LEGAL

Que, la Autoridad de Impugnación Tributaria, se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado y a las leyes, y tiene el deber de observar la normativa tributaria y cumplir con los procedimientos que establece la Ley 2492 CTB; Ley 2341 LPA; DS N° 28247 DS N° 27113 sus Reglamentos y la normativa interna propia que permite otorgar al administrado la **seguridad jurídica** correspondiente.

Es así, que la Sentencia 0070/2010-R de 3 de mayo, del Tribunal Constitucional, determinó en el marco de la Constitución Política del Estado CPE, que la seguridad jurídica es un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: *"La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas, es decir leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho"* (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA). *En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad. (el subrayado es nuestro)*

De igual forma, el derecho al debido proceso señalado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado y referido en la SC 1674/2003-R de 24 de noviembre, entre otras, ha definido al debido proceso como: *"el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la*

defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad y la seguridad jurídica”.

Es en ese contexto, la facultad sancionadora de la administración pública debe estar respaldada por el ordenamiento jurídico nacional, garantizando un procedimiento armónico con los principios constitucionales, garantías y disposiciones normativas de la materia, siendo este el criterio del Tribunal Supremo de Justicia, en la numerosa jurisprudencia emitida tanto en sala plena como en sus salas especializadas.

VIII.1.3. Análisis de la problemática.

Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, los datos procesales y de la resolución administrativa impugnada, se establecen los siguientes extremos:

De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de su Director Ejecutivo General, mediante Resolución AGIT-RJ 1522/2017, de 13 de noviembre, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0316/2017, de 4 de agosto, dentro del recurso de alzada interpuesto por la contribuyente Sandra Fernández Sánchez contra la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales-SIN, dejándose parcialmente sin efecto la Resolución Determinativa N° 171730000170 de 3 de abril de 2017, en cuanto al tributo omitido por el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones, correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2011, modificando el importe de Bs.2.100.561.- a Bs.2.044.792, mismo que debe ser actualizado al momento del pago conforme a la normativa vigente, es decir, se dejó sin efecto los ingresos presuntos determinados por la Administración Tributaria para las Facturas Nos. 9298, 9299, 5733, 13625, 3044, 11286, 11284, 11285, 4084, 14489, 13928, 18885, 20142, 22300, 22299, 481, 480, 566, 13684, 13685, 6130, 6129 y 6038, en consideración a que la Administración Tributaria incluyó ingresos presuntos que no se encuentran debidamente respaldados.



Contra ello, la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso demanda contenciosa administrativa, rechazando la determinación asumida por la resolución jerárquica, alegando que una vez practicada la liquidación previa de adeudos al sujeto pasivo y confrontados los alegatos a manera de descargos a la vista de cargo con el cuerpo de antecedentes para poder ser analizados, valorados en el Informe CITE: SIN/GDCBBA/DJCC/TJ/INF/81/2017 y plasmados en la resolución determinativa, se concluyó que los mismos son insuficientes para desvirtuar lo determinado en la vista de cargo, estableciéndose la existencia de una deuda tributaria, cuya liquidación previa a la fecha de emisión de la vista de cargo de referencia, asciende a un total de UFV's 2.876.879, equivalente en Bs.6.248.379.- importe que incluyó el impuesto omitido IVA e IT actualizado, intereses y sanción por la calificación preliminar de la conducta de los periodos fiscales de enero a diciembre de la gestión 2011, liquidación que no ha sido cancelada por el sujeto pasivo. Asimismo acusó a la resolución jerárquica hoy impugnada, de realizar una incorrecta interpretación, fundando su decisión en una errónea depuración de las Facturas Nos. 9298, 9299, 5733, 13625, 3044, 11286, 11284, 11285, 4084, 14489, 13928, 18885, 20142, 22300, 22299, 481, 480, 566, 13684, 13685, 6130, 6129 y 6038, realizada por el Servicio de Impuestos Nacionales, arguyendo que dichas facturas son ingresos presuntos que no se encuentran con suficiente respaldo, por lo que se modificó el tributo omitido y no tomaron en cuenta que las mismas fueron emitidas a favor del recurrente, así como por existir la transferencia de la cuenta de la recurrente hacia o en favor de su proveedor PIL ANDINA (S.A.), el SIN demostró la existencia y relación proveedor-cliente entre PIL ANDINA y SANDRA FERNANDEZ SANCHEZ, situación debidamente respaldada en el reporte del detalle de ingresos por venta de productos llevados a cabo por el sujeto pasivo antes citada.

Establecidos los antecedentes de hecho y de derecho, a efecto de pronunciar resolución, se establece lo siguiente:

De la lectura de la demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 32 vlt. de obrados, interpuesta por el Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales-SIN, se colige que en la misma se efectuó una simple relación de antecedentes y hechos, impetrando solamente como fundamento de la demanda lo siguiente: "... se demuestra una violación e interpretación errónea o aplicación de la Ley; asimismo se advierten en la apreciación de pruebas

haberse incurrido en error de derecho y hecho, pues no valoro y realizo una incorrecta interpretación, fundamentando su decisión en una errónea depuración de las facturas . 9298, 9299, 5733, 13625, 3044, 11286, 11284, 11285, 4084, 14489, 13928, 18885, 20142, 22300, 22299, 481, 480, 566, 13684, 13685, 6130, 6129 y 6038 realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales, arguyendo que las mencionadas facturas son ingresos presuntos que no se encuentra suficientemente respaldados, por lo que resuelve modificar el tributo omitido de Bs.2.100.561.- a Bs.2.044.792.- por el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones correspondiente a los periodos de enero a diciembre de la gestión 2011.(...) solicitó a vuestras Autoridades admitan la presente Demanda Contenciosa Administrativa y en Sentencia declaren **PROBADA LA DEMANDA**, disponiendo se anule y se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1350/2017, de 9 de octubre de 2017, declarando firme y subsistente en todas sus partes la RESOLUCIÓN DETERMINATIVA No. 171730000170 de 03 de abril de 2017".

En ese contexto, se tiene que la demanda de fs. 21 a 32 vta., reproduce las afirmaciones expuestas en el recurso jerárquico de fs. 2 a 18 vta. de obrados, además cabe hacer notar que, así como es deber del juez administrativo el fundamentar sus decisiones, el accionante en el contencioso administrativo tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en la que aquél habría incurrido.

La Resolución AGIT-RJ 1522/2017 de 13 de noviembre, contiene afirmaciones claras y una explicación sobre la conclusión que la condujo a confirmar la resolución del recurso de alzada, de conformidad a lo previsto en el art. 212 parág. I, inc. b) del Código Tributario Boliviano. Consecuentemente la parte actora debió tener presente que para impugnar una resolución administrativa o jurisdiccional, la demanda debe ser debidamente fundada, en consecuencia, la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, debió observar que para impugnar la Resolución Jerárquica N° 1522/2017 de 13 de noviembre, en la vía contencioso administrativa, no sólo basta reiterar las inferencias y antecedentes administrativos como argumentos que ya fueron de conocimiento, análisis y resolución en sede administrativa (no se formuló agravio alguno de forma precisa), sino que el accionante debe demostrar con razonamientos normativos las argumentaciones por los cuales cree que los fundamentos de su acción, son suficientes para modificar o anular



la resolución jerárquica, que es la que abre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de la acción contencioso administrativa, por cuanto tales inferencias y antecedentes reiterativos, que se pretenden como argumentos en la acción contencioso administrativa de fs. 21 a 32 vlt. no son gravitantes para desmoronar la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la resolución administrativa, por ser carente de fundamentación. En consecuencia, a efecto de efectuar control de legalidad sobre los actos administrativos realizados en sede administrativa, no es suficiente impetrar se "disponga la nulidad y se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1350/2017 de 09 de octubre de 2017", citando otra resolución jerárquica y no la que se pretende dejar sin efecto, además, de no haber precisado los agravios que le causó la resolución jerárquica, que darían lugar a una nulidad de obrados.

Por consiguiente, si bien se tiene a la acción contencioso administrativa para la impugnación de la resolución jerárquica, no es menos cierto que esta acción es independiente en sus argumentaciones, que permite una pluralidad de pretensiones de validez, que debe ser apoyada en una pretensión con buenas razones, que permitan la defensa de un derecho y que la fundamentación de enunciados normativos, consista en la demostración de aceptabilidad de la acción o normas de acción.

Además, es menester referir que a efectos de emitir resolución en una determinada causa, esta deba emerger a través de las pretensiones claras y precisas contenidas en la demanda (decisión libre del accionante); sin embargo en la *litis* se observa que no se cumplió con la carga de fundamentar cuáles fueron los agravios en términos de exposición jurídica, con un análisis serio y razonado para demostrar cuál fue el error o por qué la resolución impugnada es injusta o contraria a derecho, o en definitiva si existió o no efectiva lesión a los derechos del demandante que pueda dar lugar a la nulidad impetrada.

Consecuentemente, este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la acción supra expuesta, en observancia del principio de imparcialidad e igualdad, porque el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no puede rebasar los límites de la acción, ya que si bien no puede existir un proceso de oficio (*nemo procedati udex iure ex officio*) puesto que esta tiene su fundamento en la iniciativa, que es de carácter personal del accionante, y el poder de reclamar, que es de carácter abstracto, da lugar a que la autoridad ya sea administrativa o jurisdiccional, no puede suplir los límites

de la argumentación de la acción; en este sentido la acción es un poder, una facultad jurídica existente indistintamente y autónomamente del derecho material.

En el caso de autos este Tribunal, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo, porque la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales ha activado todos los sistemas recursivos que la ley le brinda, como procedimientos fundamentales para el control de la voluntad sancionadora de la administración, en afán de solicitar modificación de una decisión con la cual disiente, menos vulneración de derechos sustantivos o de fondo, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a repetir los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, aspecto que impide a este Tribunal ingresar a un análisis en cuanto a la parte adjetiva procedimental que pudiera haber vulnerado el debido proceso, que diese lugar a una nulidad de obrados; así también impide entrar al análisis de fondo de la acción que emergió de la Vista de Cargo N° SIN/GDCBBA/DF/G1/FEN/C/00548/2016, de 28 de diciembre de 2016, emitida contra la contribuyente Sandra Fernández Sánchez, que determinó una deuda tributaria de UFV's 2.876.879 equivalente a Bs.6.248.379.- correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2011, importe que incluyó el tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago.

IX. Conclusiones

Por lo expuesto y no estando demostradas las infracciones en que hubiera incurrido la resolución impugnada, queda establecido que la actuación jurídico administrativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, está enmarcada en la normativa, correspondiendo resolver la demanda contencioso administrativa desestimando el petitorio por falta de carga argumentativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 32 vlta., interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

1522/2017 de 13 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal a quien corresponda, previa las formalidades de rigor.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Handwritten signature]
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Handwritten signature]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

COPIA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

025 12-02-20

Libro Tomas de Precedentes

[Handwritten signature]
Msc. Alejandra Romero Zardán
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 46/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **16:55** minutos del día **LUNES 09** de **MARZO** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA -AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 025/2020**, de fecha **12 de febrero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

Jessica A. Arce
Abog. Jessica A. Arce Valdivieso
OFICIAL DE EJECUCIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carla J. Berrios Barrios
Carla J. Berrios Barrios.
C.I. 10387359 Ch.

